CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 512/2023 ACTOR: MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

ministra Ana margarita 11103 r arjat, motractora en el presente asanto, se	oh lo siguicitio.
Constancias	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Esther Arróniz López, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	19809

Las documentales se recibieron el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veintiuno siguiente, publicado el veinticuatro de ese mes y año. Conste.

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

"IV. ACTOS RECLAMADOS DE AUTORIDADES.

De la autoridad ordenadora u Emisora.

De la Titular Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, perteneciente a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria la L.C.P. Amelia Guadalupe de León Ortega, se reclama el infundado procedimiento consistente en la solicitud de compensación de adeudos del Municipio de Lerdo de Tejada del Estado de Veracruz, con Participaciones federales, por la cantidad de \$360,692.00 (Trescientos sesenta mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), lo cual lo hace a través del oficio 400-66-00-02-01-2022-10729 de fecha 14 de noviembre de 2022.

De las autoridades Ejecutoras

Del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Veracruz '2', con sede en Boca del Río, Veracruz, se reclama el infundado procedimiento consistente en el acto de aplicación de Compensación contra Participaciones Federales, en cantidad de \$360,692.00 (Trescientos sesenta mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N. que privó a mi representada, municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz; del derecho a recibir en su totalidad sus Participaciones Federales, lesionando su PATRIMONIO, lo cual lo hace a través del oficio 400-07-00-00-2022-4534 de fecha 14 de diciembre de 2022, (el cual por periodo inhábil de la autoridad responsable, quedara notificado el día 02 de enero de 2023 surtiendo efectos el día hábil siguiente).

Del Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reclama el infundado procedimiento consistente en la tramitación y/o la aplicación de la compensación CONTRA LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, en cantidad de \$360,692.00 (Trescientos sesenta

mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N. de mi Representada Municipio de Lerdo de Tejada Veracruz.".

Personalidad y representación

En términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta².

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25³ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y Il del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."4.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarios. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerio, salvo prueba en contrario.

² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece: **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

³ **Artículo 25**. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

En función de dicho parámetro, en el caso concreto se aprecia que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por actos cometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintidós, por el cual se inició el procedimiento de compensación de adeudos del Municipio actor, con participaciones federales por la cantidad de \$360,692.00 (trescientos sesenta mil, seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, respecto a dicha impugnación se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VII⁵, en relación con el diverso 21, fracción I⁶, de la de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la <u>falta</u> de oportunidad en la presentación de la demanda.

En efecto, en la demanda la promovente manifestó que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, llegó un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, el cual se acusó de recibido el día veintiuno siguiente, por lo que quedó notificado el dos de enero de dos mil veintitrés. En esa tesitura, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de los treinta días hábiles para promover la presente controversia constitucional.

Lo anterior puede corroborarse con el acuse de recibo de notificación electrónica que obra en autos en copia simple, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se hizo constar esencialmente que el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós el Municipio de Lerdo de Tejada del estado abrió el documento a notificar que contiene el acto administrativo impugnado en esta controversia constitucional.

Por tal motivo, si el acto cuya invalidez se reclama fue informado al Municipio actor el veintiuno de ese mes y año, y el Municipio quedó debidamente notificado el dos de enero de dos mil veintitrés, es claro que al dieciséis de noviembre de la presente anualidad, fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, el plazo transcurrió en exceso y por tanto debe desecharse de plano.

No es óbice a lo anterior que la promovente señale que: "(...) debe tenerse como fecha de inicio del plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional, el día en que surtió efecto la notificación de la resolución dictada por la Tercera Sala Especializada en Matera de Comercio Exterior y Segunda Sala regional del golfo dentro del expediente 87/23-13-02-3 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

(...) en la que se sobresee el referido juicio por estar en presencia de una Controversia Constitucional al controvertir la afectación de las Participaciones Federales del Municipio de Lerdo de Tejada Veracruz."

Ello, porque el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se

⁵ **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

⁶ **Artículo 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, la promovente impugna el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintidos, siendo que de la lectura del escrito de demanda no se advierte manifestación alguna en la que controvierta la resolución que indica, por lo que no puede tomarse el día de su notificación como fecha de inicio del plazo de los treinta días para promover el presente medio de control constitucional. Por lo tanto, se desecha la demanda de controversia constitucional, al ser notoriamente extemporánea su impugnación. En consecuencia, al advertirse que la promovente impugnó el oficio 400-66-00-00-02-01-2022-10729 de manera extemporánea, lo conducente es desechar la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."7.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Solicitudes

Delegados, domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

Solicitud: La promovente designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y el correo electrónico que refiere como "medio de contacto".

4

⁷Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Acuerdo. Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo⁸ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley, **se tiene** al Municipio actor designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Pero **no ha lugar** de tener el correo electrónico que menciona, toda vez que esa vía de comunicación no se encuentra prevista en la ley reglamentaria.

Acceso a expediente electrónico.

Solicitud: La promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor del usuario que indica.

Acuerdo: No ha lugar de acordar de forma favorable esa solicitud, toda vez que la promovente fue omisa en precisar el nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona a la que pretende autorizar, en términos del artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Uso de medios de reproducción de información

Solicitud: El Municipio actor solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de sus actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Acuerdo: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal se autoriza a la parte actora reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trâmite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el diverso 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

De l'siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ Artículo 1/1. (.,./.)

⁹ **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios publicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Lerdo de Tejada, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.



Esta/hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana**Margarita Ríos Farjat en la controversia constitucional 512/2023, promovida por el **Municipio de Lerdo de**Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

PPG/MCA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 512/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 295951

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK Vige	Vigente			
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			vigente			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:35:34Z / 14/12/2023T21:35:34-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	52 3f 52 21 81 b5 5a 3c 8b 81 1a d9 44 73 0b	c2 9f 58 fa 23 2e 5f a1 ec 2b 96 fc 27 80 46 94 55 bf fb 76	c 22 89 8e a8/a	4 26 3	1 41/20 11 99			
	20 7e 7e 4d a4 78 b6 68 0a d0 bc 54 26 d7 82	b9 05 8a d6 d0 46 10 94 22 8b ed aa 93 1a e4 e5 c1 f9 9	0 d9 e9 d3 cb 5	2 c6 3	3f fb 43 a3 e9			
	78 06 a8 09 fb 6d be 52 96 b1 86 46 70 f9 8b (0b 99 b0 d9 99 a4 ae 6c 15 d b 10 46 a 6 c2 77 1b 84 b5 6	6 ef ad 48 97 9	1 90 ds	9 16 0b 96 56			
	ef 7a ff cf 04 96 fa 75 6d f5 8e 88 c7 1d c9 22 72 77 02 27 85 53 9e 31 c6 04 db 20 89 e3 52 57 d0 08 23 c4 7c 58 42 b1 a5 09 62 fe 12 78							
	b2 ea 43 6c 43 ce dc 98 f6 76 08 20 ee 21 16	4b 23 00 35 a1 b3 be b9 e7 3f c6 77 d7 19 be b5 d2 cc 3d	: 49 8d ab 80 67	7.9°C 57	7 a6 3e 8e d3			
	20 11 04 9e c8 12 04 87 a1 26 67 7d 06 4f bc 60 34 94 03 83 f0 3d e5 00 14 78 0f 45 93							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:35:41Z/ 14/12/2023T21:35:41-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ab						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2023T03:35:34Z / 14/1/2/2023T21:35:34-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	V) /					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6555068						
	Datos estampillados	C6E8B1183F3068E970D31383F4D6A87D18503166284	160A9E6FBF4/	3471	88A69			

ОК	Vigente					
		OK	No revocado			
OK	Valida					
15 75 t	f8 20 9b 9b 93					
69 d7	7 1b 97 9b cb					
8c eb	6f b3 ca db a3					
1 c3 a	a0 df 63 8b 33					
06 49	9 97 c1 39 db					
f4 47 f2 73 58 a6 4d 7e-2b ff 57 6c e1 ed 35 1a fc c8 f1 ac b1 53 0f 62 1b fd 6d a8						
0B99	974E401					
	0B99					